

Santiago, tres de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de doce de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT O-8007-2022, se acogió la demanda y se declaró injustificado el despido, condenándose a la demandada al pago de la indemnización por término de servicio pactada en el convenio colectivo.

En contra de este fallo la parte demandante ha deducido recurso de nulidad fundado, en primer término, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo y, en subsidio, la de la letra e) del artículo 478 del mismo cuerpo legal

Declarado admisible el recurso se procedió a su conocimiento en la audiencia del día 24 de mayo último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la parte demandante funda su recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, denunciando infringido el principio *in dubio pro operario*. Argumenta que si se atiende al rol prioritario que cumple este principio, que no es otro que el de servir de sustrato informador, integrador y delineador del ordenamiento jurídico, no parece dudoso que reviste un carácter jurídico y, así, la doctrina estaría conteste en que se podría recurrir por esta causal la vulneración de principios claves de esta área del derecho.

Señala luego que el tribunal no sopesó el principio *in dubio pro operario*, pues al haber solicitado indemnización por falta de aviso previo, lucro cesante e indemnización por término de faena, se privilegió y entregó la más favorable para el empleador. Agrega que si bien el convenio colectivo señala que la indemnización convenida es incompatible las otras solicitadas, queda la duda de por qué no se acogió el aviso previo y el lucro cesante. Además, se logró acreditar este último y no fue concedido a pesar de ser declarado el despido como injustificado, otorgándosele así al actor una cantidad muy menor a la que le correspondía.

Como causal subsidiaria se invoca la del artículo 478 letra e) del



Código, en la hipótesis de contener la sentencia decisiones contradictorias. Explica que en la especie se concede la indemnización del convenio colectivo y se rechazan las otras por incompatibles con ella, basado en la cláusula séptima del mencionado convenio y aduce que el magistrado es quien declara el despido como injustificado y la cláusula del convenio señala que la indemnización procederá por la causal de conclusión del trabajo, pero cuando ello realmente haya ocurrido, mas no como en este caso, en que la causal se declaró injustificada, es decir, no operó. Así, concluye la parte recurrente, el beneficio concedido es contrario al principio *in dubio pro operario*, pues debió darse prioridad a indemnizaciones diferentes a la concedida.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Trabajo, el recurso de nulidad procede cuando la sentencia definitiva “se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Pues bien, en términos simples la causal de nulidad señalada resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia. Ello puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquéllos en que el fallo prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso, en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación de la ley que se establecen en los artículos 19 a 24 del Código Civil, y en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

Tercero: Que en este contexto, es claro que el motivo de nulidad que se alega requiere como *conditio sine qua non* de procedencia la denuncia de contravención de un precepto de rango legal, que sea evidentemente aquel con arreglo al cual se decide o debe decidir el asunto de que se trata, y sucede que en el recurso interpuesto en el presente litigio no se invoca como contravenida norma legal alguna, defecto que impide



estimar configurada la causal invocada.

En efecto, se insiste en el recurso que la vulneración que se ha producido es al principio *in dubio pro operario*, en circunstancias que este latinazgo expresa un principio jurídico conforme al cual en caso de duda en la interpretación de una norma de contenido laboral debe preferirse aquélla que favorezca al trabajador. Es decir, se trata de un principio interpretativo de Derecho del Trabajo que, por lo mismo, al menos debe vinculársele con el precepto cuya inteligencia genera duda o permite interpretaciones diversas, nada de lo cual acontece en la nulidad que se analiza.

En tales condiciones, no es posible advertir la infracción de ley en que se estima ha incurrido el fallo recurrido, lo que conduce necesariamente a que el recurso deducido por este motivo deba ser desestimado.

Cuarto: Que en cuanto a la causal invocada en subsidio, la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo dispone, en lo que interesa, que el recurso de nulidad procede cuando la sentencia contuviese decisiones contradictorias.

Respecto de este vicio cabe señalar que debe estimársele configurado cuando las determinaciones del fallo son incompatibles entre sí, de modo que no pueden cumplirse de manera simultánea, pues interfieren unas con otras. Es por ello que presupuesto esencial de esta causal de nulidad es que la sentencia contenga, al menos, dos decisiones, pues sólo en presencia de más de un dictamen podrá afirmarse que existe contradictoriedad o incompatibilidad entre ellos.

En el caso de la especie la parte resolutive del fallo señala textualmente que se acoge la demanda sólo en cuanto se declara injustificado el despido de que fue objeto el actor, que el término del servicio de éste se produjo por necesidades de la empresa con fecha 30 de octubre de 2022 y que, en consecuencia, las demandadas deberán pagar la suma de \$\$875.172 por concepto de indemnización contemplada en el convenio colectivo.

Pues bien, de la lectura de esa parte resolutive no se advierte en lo absoluto contradictoriedad o incompatibilidad entre las diversas decisiones que se adoptan y lo cierto es que tampoco existen en la parte considerativa



del fallo los denominados por la doctrina “considerandos resolutivos”, que se opongan a lo declarado en lo dispositivo. Del tenor de la argumentación del recurso es fácil advertir que lo que se denuncia, más que una contradicción, es el eventual error en que se habría incurrido al declarar injustificado el despido y no disponer el pago de las indemnizaciones por falta de aviso previo y por lucro cesante, rechazándose el beneficio regulado en el convenio colectivo, lo que por cierto constituye un yerro de naturaleza diversa.

En razón de lo anterior, la nulidad deberá ser declarada sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante contra la sentencia de doce de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT O-8007-2022.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Laboral-Cobranza N° 2240-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: THGXXNXMEMX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Alejandro Aguilar B. y Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. Santiago, tres de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a tres de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: THGXXNXMEMX